



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 050-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 050-2017-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2017.- Las 12h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Oficio No. CNE-DPC-2017-0077-0f de 16 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, mediante el cual remite el expediente de contravención en contra del señor Marco Esteban Andrade Pesantez al cual adjunta quince (15) fojas, entre las que consta, el escrito suscrito por el señor Marco Esteban Andrade Pesantez y su abogado patrocinador Ab. Marcelo Vintimilla López, presentado el 15 de marzo de 2017, a las 15h00 en la Delegación Provincial Electoral de Cañar; así como la Resolución No. CNE-DPC-2017-0049 de 9 de marzo de 2017. La mencionada documentación fue ingresada a Secretaría General de este Tribunal, el 17 de marzo de 2017, a las 12h45 (fs. 1 a 16).

b) Luego del sorteo electrónico respectivo, realizado por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal, correspondió el conocimiento de la causa No. 050-2017-TCE, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 17).

c) Auto de 21 de marzo de 2017, a las 11h30, por el cual, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el número 050-2017-TCE (fs. 18 y vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución CNE-DPC-2017-0049, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, el 9 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El señor Marco Esteban Andrade Pesantez, compareció en sede administrativa en calidad de presunto contraventor; y, ante este Órgano de Justicia Electoral comparece en calidad de apelante en contra de la decisión emanada por el organismo administrativo electoral, por lo que cuenta con legitimación activa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra." (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución CNE-DPC-2017-0049, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar el 9 de marzo de 2017, fue notificada personalmente al Recurrente el 13 de marzo de 2017, conforme la razón sentada por la Lcda. Alba Bustos Vicuña, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cañar. (fs. 11 y vuelta).



El Recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de marzo de 2017, a las 19h00; en consecuencia, se presentó dentro del plazo previsto en la ley.

En este contexto, una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apelante sustenta el presente Recurso, con los siguientes argumentos:

a) Que impugnó la *"...boleta de citación No. 0005853 dentro del plazo establecido en el Art. 9 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*

b) Que *"...a las 17:20 aproximadamente del día domingo 19 de febrero del 2017, me encontraba en la calle Samuel Abad acompañado de dos amigos, parados junto al vehículo de uno de ellos, esto frente a la sede del Movimiento Político Quinto Poder-CREO, escuchando la radio con el objeto de estar al tanto de los resultados de las elecciones..."*

c) Que *"...de forma intempestiva unos señores Agentes de Policía se acercan y nos piden la documentación, sin más procedieron a imponernos una citación, le supimos explicar insistentemente que no habíamos ingerido alcohol, que nos hagan una prueba puesto que eso es lo correcto para determinar que estábamos totalmente sobrios; sin embargo hicieron caso omiso..."*

d) Que se han vulnerado sus derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la defensa, al debido proceso y la presunción de inocencia.

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Recurso se lo interpone contra la Resolución No. CNE-DPC-2017-0049 de 9 de marzo de 2017, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Cañar, que en su parte pertinente resolvió:

"...SANCIONAR al señor MARCO ESTEBAN ANDRADE PESANTEZ, por contravenir la norma prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con una sanción pecuniaria equivalente al 50% de una remuneración básica unificada, esto es (\$187.50) ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar americanos..."



Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 25 numeral 3 del Código de la Democracia establece, como funciones del Consejo Nacional Electoral, resolver "...las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley...".

El artículo 123 del Código de la Democracia, señala: "*Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.*"

La citada disposición guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3 *ibidem*, el cual prescribe:

"Se sancionará con multa equivalente al 50% de una remuneración básica unificada: ...3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

En el presente caso, obra del expediente que los miembros de la Policía Nacional extendieron la boleta de citación No. 0005853 al ahora Recurrente, estableciendo como elementos probatorios para dar lugar a la determinación del cometimiento de la contravención señalada en la norma legal que precede, cuatro fotografías, las que fueron adjuntadas al Parte Policial No. SURCP15054398 de 19 de febrero de 2017, a las 20h14, suscrito por los señores: SBOS Milton Raúl Sanmartín Verdugo; CBOP Luis Marcelo Tenelema Guamán; y, Policía Héctor Sebastián Gualpa Lojano, en el que señalaron que el señor Marco Esteban Andrade Pesantez, en compañía de otras personas, se encontraban "...CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS..." el 19 de febrero de 2017, aproximadamente a las 17h25, infringiendo así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

El citado parte policial y boletas de citación, entre ellas la extendida al hoy Apelante, fueron remitidas mediante oficio No. 2017-0176-ZC3-PN de 20 de febrero de 2017, al Dr. Wilson Rodas Amoroso, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar.

El 22 de febrero de 2017, el señor Marco Esteban Andrade Pesantez en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa, impugnó la boleta de citación No. 0005853 de 19 de febrero de 2017, solicitando como prueba de descargo el testimonio de tres ciudadanos, el conainterrogatorio del testigo señalado en la boleta de citación; así como, proponía realizar observaciones, en el momento oportuno, respecto de las fotografías señaladas como prueba en la referida boleta.

El Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar el 9 de marzo del 2017, emite la Resolución No. CNE-DPC-2017-0049, en la que, en el acápite "VI. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN.-", señala:



“Luego del análisis realizado al parte policial y a la boleta de citación y al escrito de impugnación dentro del Proceso 0019-2017 de la Delegación Provincial de la Provincia de Cañar del Consejo Nacional Electoral, por consumo de bebidas alcohólicas el día domingo 19 de febrero de 2017 (...) se puede constatar que la dirección domiciliaria constante en el escrito de impugnación es diferente a la otorgada por parte del señor Marco Esteban Andrade Pesantez, (...) con lo que se demuestra la intencionalidad de confundir a la Autoridad Policial, ergo, la Autoridad Electoral competente para el presente juzgamiento, al haberse proporcionado por parte del impugnante, datos no certeros relativos a su dirección domiciliaria para efectos de citación o notificación posteriores, lo que se verifica de la revisión de los datos que para el efecto ahora hace constar en su escrito de impugnación...”

Indica además que del contenido del parte policial presentado conjuntamente con la citación, así como de las fotografías que se acompañaron como evidencia,

“...se desprenden indicios que hacen presumir la existencia de la infracción electoral materia del presente; en tales consideraciones no se cuentan con los elementos de convicción suficientes para justificar la inexistencia de la contravención electoral establecida en el artículo 291 de numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y la responsabilidad del señor MARCO ESTEBAN ANDRADE PESANTEZ.”

Razón por la cual le sanciona pecuniariamente con el equivalente al 50% de una remuneración básica unificada esto es, ciento ochenta y siete dólares con cincuenta centavos.

Al respeto es necesario señalar que, de acuerdo con el mandato constitucional, las garantías del debido proceso no se circunscriben exclusivamente al ámbito judicial, sino también al ámbito administrativo, correspondiendo a los servidores públicos, en el marco de sus competencias, garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado:

Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro



procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.¹ (Subrayado fuera del texto original)

En el caso materia de análisis, corresponde al organismo administrativo electoral en aplicación del procedimiento establecido en el "Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", contemplar garantías mínimas del debido proceso, entre ellas, el derecho a la defensa, contradicción, legalidad, impugnabilidad, entre otros.²

El artículo 9 del referido Reglamento garantiza al presunto infractor el derecho a presentar argumentos y pruebas de descargo de las que se crea asistido; así como, al Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral la potestad de solicitar la información que considere pertinente para esclarecer los hechos denunciados.

Sin embargo de lo indicado, de la simple lectura de la Resolución apelada se verifica que ésta únicamente se limita a resaltar la diferencia existente entre los datos de la dirección domiciliaria consignada por el ahora Recurrente; sin que, consten los criterios de valoración de la prueba que justifiquen la resolución sancionatoria; y, menos aún la motivación de la autoridad administrativa para negar la prueba solicitada por el ahora Apelante.

El derecho a la contradicción como parte del derecho a la defensa permite al presunto contraventor: i) cuestionar la veracidad o legalidad de los indicios obrantes en el trámite; ii) ahondar en ellas a través del contrainterrogatorio; iii) presentar nuevos medios probatorios que desvirtúen el valor demostrativo de las pruebas presentadas por la parte acusadora; constituyéndose en una garantía mínima del debido proceso que debe ser observada en todas las instancias sean administrativas o judiciales.

Por lo expuesto, al no haberse garantizado el derecho a la contradicción, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar ha desconocido el legítimo derecho a la defensa del presunto infractor y como tal inobservando el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, hecho que genera como consecuencia jurídica la ineficacia de la resolución adoptada por dicha Delegación, para lo cual, este Tribunal dispone al Consejo Nacional Electoral arbitre las medidas conducentes para que los organismos electorales desconcentrados y, en especial la Delegación Provincial Electoral de Cañar, observe obligatoriamente las garantías del debido proceso en los procesos administrativos electorales sancionatorios.

¹ Sentencia, Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 02 de febrero de 2001).

² Constitución de la República del Ecuador [2008], ibídem, Título II, "Derechos", Capítulo Octavo "Derechos de protección", artículo 76.



Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Marco Esteban Andrade Pesantez contra la Resolución No. CNE-DPC-2017-0049, de 9 de marzo de 2017.
2. Revocar la Resolución No. CNE-DPC-2017-0049, de 9 de marzo de 2017, expedida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar.
3. Notificar el contenido de la presente Sentencia:
 - a) Al señor Marco Esteban Andrade Pesantez y su abogado patrocinador, en el correo electrónico marcelosebastianvintimilla@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 001.
 - b) Al Dr. Wilson Antonio Rodas Amoroso, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar en las direcciones electrónicas wilsonrodas@cne.gob.ec y cristinaquevedo@cne.gob.ec.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta Sentencia.
5. Siga actuando la Abg. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ TCE; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM

